

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1641/2012

ACTOR: JUSTINO CARPIO
MONTER

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMISIÓN
ELECTORAL ESTATAL, AMBAS
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar la solicitud de ejercicio de facultad de atracción solicitada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1641/2012**, promovido por Justino Carpio Monter, quien se ostenta como precandidato propietario del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal XI del Estado de México, a fin de controvertir la resolución de trece de abril del presente año, emitida por la

Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, recaída en el expediente QUEJA-09/2012, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Jornada electoral del Partido Acción Nacional.

El diecinueve de febrero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional llevó a cabo la jornada electoral para elegir candidatos a diputados en el distrito XI con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

b) Queja. El veintiuno de febrero de dos mil doce, el hoy actor interpuso queja ante la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, en contra de las presuntas irregularidades que se cometieron en la elección interna para elegir al candidato a diputado federal de mayoría relativa por el distrito XI con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

c) Solicitud de respuesta a la queja. El primero de marzo de dos mil doce, Justino Carpio Monter presentó escrito ante la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional solicitando se le

informara sobre el estado procesal de la queja intrapartidaria de referencia.

d) Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de marzo de dos mil doce, Justino Carpio Monter interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Electoral Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión de resolver la queja intrapartidaria de referencia, y en consecuencia, para combatir los resultados del proceso de selección de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito XI en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

e) Resolución de la Sala Regional. El doce de abril de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por JUSTINO CARPIO MONTER.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolver la queja promovida por el actor el veintiuno de febrero de dos mil doce, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia.

TERCERO. Se amonesta a la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo precisado en el Considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

CUARTO. Se exhorta a la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, para que, en lo sucesivo, cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en su normatividad interna, en los términos precisados en el Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

QUINTO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que en caso de incumplir la presente resolución en sus términos y plazos, se le impondrá alguno de los medios de apremio o correcciones disciplinarias previstos en los numerales 32 y 33, de la ley de la materia, así como en los artículos 112 y 113, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Regional de cada una de sus actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización, adjuntado en copia certificada las constancias que así lo acrediten.

f) Resolución intrapartidista. El trece de abril posterior, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió el recurso de queja, recaído en el expediente QUEJA-09/2012, interpuesto por el hoy actor, en la que se declaró improcedente el recurso mediante el cual se solicitaba la nulidad de la elección intrapartidista llevada a cabo para elegir la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito XI, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El veintidós de abril de dos mil doce, Justino Carpio Monter, en su carácter de precandidato propietario a diputado federal del Partido Acción Nacional por el principio de mayoría relativa, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Electoral Estatal del citado partido político, a fin de controvertir la resolución de trece de abril antes mencionada.

a. Remisión de la demanda a Sala Regional. El veinticinco de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, la demanda y demás constancias.

b. Integración de expediente. Por acuerdo de treinta de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente ST-JDC-540/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Justino Carpio Monter.

c. Acuerdo de Sala Regional, por el que solicita el ejercicio de la facultad de atracción. El cinco de mayo de dos mil doce, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral emitió acuerdo, en el mencionado medio de impugnación, al tenor del siguiente resolutivo:

PRIMERO. Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-540/2012 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

d. Trámite y remisión de expediente a la Sala Superior. El cinco de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1305/2012, por el cual se notifica el acuerdo dictado por la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral, para lo cual se remiten las constancias originales del expediente identificado con la clave ST-JDC-540/2012.

e. Turno a Ponencia. Por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de ésta Sala Superior ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-1641/2012 a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3771/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

I. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si en el expediente materia del presente acuerdo esta Sala Superior ejerce o no su facultad de atracción, ya que el expediente fue enviado por la Sala Regional con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, con motivo del Acuerdo General 1/2012 aprobado por este órgano jurisdiccional federal, el pasado cuatro de abril; por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando colegiadamente, el que determine lo que en derecho proceda.

II. No ejercicio de la facultad de atracción. Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, procede cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad

¹ Consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

- 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, este órgano jurisdiccional, advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual, se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Con base en lo anterior, es dable destacar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- 1) Su ejercicio es discrecional, pero no debe ejercerse de forma arbitraria.
- 2) El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- 3) La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- 4) Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Por otra parte, el cuatro de abril de dos mil doce, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, por el que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que se analice y, en su caso, se determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

Esta Sala Superior considera que en el presente caso **no es procedente ejercer la facultad de atracción**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En la especie, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, resolvió que la Sala Superior debe determinar si ejerce su facultad de atracción en relación con la controversia de fondo, ya que, a su juicio, dicho asunto está vinculado con el Acuerdo General 1/2012 antes mencionado, aunado a que estima que lo que se resuelva en el presente asunto podría impactar en el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales .

En principio, debe señalarse que el presente juicio ciudadano no guarda relación alguna con lo establecido en el Acuerdo General de esta Sala Superior 1/2012, del cual se puede desprender que se ordenó a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitir los medios de impugnación en los que se realicen los siguientes planteamientos:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG-327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de octubre de ese mismo año.

La Sala Regional Toluca, mediante acuerdo de cinco de mayo del presente año, esencialmente, consideró lo siguiente:

- El actor controvierte la resolución del recurso de queja en el expediente QUEJA09/2012, en la que se declaró improcedente la queja promovida por Justino Carpio Monter, mediante la cual solicitó la nulidad de la elección intrapartidista llevada a cabo para elegir a la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el distrito XI, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- En concepto del actor, en la elección intrapartidista existen anomalías determinantes, que contradicen el principio de certeza, igualdad seguridad jurídica y justicia en el proceso de selección de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, y por ende aduce que debe considerarse afectada la certeza de la recepción de la votación en las casillas improvisadas para dicho efecto.
- El actor pretende que se declare la nulidad de la elección a candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional por el distrito electoral federal XI, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, donde participaron tres formulas de precandidatos, la primera representada por Perla Belén Mejía Mirón, con el carácter de propietaria, la segunda representada por Justino Carpio Monter con el carácter de propietario, y la tercera por Mario Fortino Martínez Amaga con el carácter de propietario.

- Es un hecho notorio que la fórmula de candidatos a diputados federales registrada por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral XI, corresponde a la integrada por Mejía Mirón Perla Belén como candidata propietaria y Mirón Mendoza Sabina , como candidata suplente, como se advierte del acuerdo CG193/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- En relación a lo anterior, y atendiendo a que el medio de impugnación es promovido por Justino Carpio Monter y que la fórmula registrada se encuentra integrada por mujeres, se estima que lo que se resuelva podría impactar en el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concepto de esta Sala Superior, las consideraciones expuestas por la Sala Regional referida, resultan insuficientes para concluir que el presente juicio debe ser del conocimiento de este órgano jurisdiccional de conformidad con el Acuerdo General 1/2012.

Lo anterior, ya que el actor impugna la resolución de trece de abril del año en curso, a través de la cual la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional declaró improcedente la queja promovida por Justino Carpio Monter, en donde solicitaba la nulidad de la elección a candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional por el distrito electoral federal XI, con cabecera en Ecatepec de Morelos,

Estado de México, pues estimó que de lo alegado por el hoy actor y a la luz de las pruebas que presentó al órgano responsable, no se advierten elementos de modo, tiempo y lugar que configuren violaciones a los Estatutos Generales del Partido, a los reglamentos u otras normas intrapartidarias con motivo del proceso de selección interna.

De los planteamientos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del presente juicio, esta Sala Superior estima que el presente juicio ciudadano no se encuentra dentro de los supuestos que pudieran motivar el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que no está relacionado con lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la temática principal de equidad de género ni con las resoluciones emitidas por la Sala Superior.

En efecto, el actor no realiza planteamientos en torno al cumplimiento de la cuota de género prevista en la normativa electoral federal, sino que el medio de impugnación se encuentra dirigido a combatir la resolución de trece de abril del año en curso, a través de la cual se declaró improcedente el argumento presentado por el hoy actor para que se anulara la votación en la cual resultó electa como candidata propietaria Perla Belén Mejía Mirón y como candidata suplente Sabina Mirón Mendoza, lo cual, a su juicio, violenta su derecho a ser votado, por razones distintas a la indicada, de ahí que resulte inconcuso que la determinación tomada por el mencionado

instituto político no guarda relación con el cumplimiento a lo previsto por el artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni tampoco con los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011 y CG413/2011.

En tal virtud, esta Sala Superior estima que en el presente caso, no se satisfacen las exigencias legales para que esta Sala Superior asuma competencia, es decir, no se justifica ejercer la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, toda vez que, la *litis* en el presente asunto, está circunscrita a dilucidar si la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a través de la cual declaró no procedente la queja presentada por Justino Carpio Monter en donde pretendía se declarara la nulidad de la elección a candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional por el distrito electoral federal XI, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, se emitió conforme a Derecho o no, por tanto, no se advierte la gravedad o complejidad importante o trascendente del asunto para su resolución, o bien, que se requiera de un análisis que amerite la determinación o fijación de un criterio interpretativo novedoso, pues, se insiste, la temática dista de aspectos relacionados con cuestiones de género.

En tal sentido, se concluye que no existe vínculo alguno con las disposiciones relativas a las cuotas de género, ni se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Superior, de manera oficiosa tampoco advierte razones suficientes para atraer el presente asunto.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio para la protección de los derechos político electores del ciudadano SUP-JDC-674/2012, en sesión de veinticinco de abril de dos mil doce.

Por lo expuesto con anterioridad, lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, resuelva conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promueve, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, para que, de no advertir causal de improcedencia alguna, emita la resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE; al actor, por **correo certificado** en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a las autoridades responsables, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los

Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

